

del dicho Tesorero, y aprobacion del Gobernador ó Corregidor, ó Justicia de la cabeza de cada diócesi y partido: y asimismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos Concejos, para que pueda compeler y apremiar á todas las personas que debieren las dichas Bulas, á que se las den, y paguen pasado el término á que se hubieren dado fiadas; y sobre ello hagan las execuciones, ventas y remates de bienes necesarios, como por maravedis del nuestro haber, con que no puedan llevar, ni sacar prendas algunas de un lugar á otro; si no fuere á la cabeza de la jurisdiccion, no hallando comprador en el lugar donde se tomare. Y mandamos, que los dichos Concejos sean obligados al saneamiento de qualquier quiebra que hubiere por falta de no ser abonados los dichos cogedores: y que el cogedor que fuere nombrado para un año, cobre las Bulas que en aquel año se hubieren de pagar, i no pueda ser nombrado al dicho oficio de cogedor contra su voluntad hasta tercero año: y que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año que tuvieren el dicho cargo, no puedan tener ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real ni Concegil; y que sean francos y libres de huéspedes, y bestias y carretas de guia, de qualquier calidad y manera que sean; y que se les dé salario á razon de un maravedi por cada Bula de tasa de á dos reales, de las que dieren cobradas. Y otrosí mandamos, que si en estos nuestros reynos se hubieren de publicar algunos jubileos de caja para los dichos gastos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hacer apercibir á cada uno en el lugar ó Concejo donde fuere cogedor, i poner los sumarios que le fueren entregados por parte del Tesorero del partido, y de poner las cajas donde se ha de echar la limosna, y cobrar los maravedis que de ella se hubiere, para acudir con ellos al dicho Tesorero, ó á quien su poder hubiere; y que se les dé por ello de salario á razon de ocho maravedis de cada millar de lo que procediere de los dichos jubileos; guardando los dichos cogedores cerca de ello la orden que les fuere dada por el Comisario general de la Cruzada; y que donde hubiere dos ó mas lugares, ó parroquias ó feligresías que fueren todas un Concejo, que no se nombre en el tal Concejo mas de un solo cogedor, así para la cobranza de las dichas Bulas, como de los dichos jubileos: lo qual todo que dicho es, mandamos, que así guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir; y que á cada Concejo se entregue un traslado de esta nuestra carta, y lo tenga en el arca del Concejo, para que haya efecto lo en ella contenido. Y mandamos, que ningun Tesorero ni factor cobre, ni envíe á cobrar á las dichas ciudades, villas y lugares las dichas Bulas y jubileos, ni haya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos Concejos; so pena que el que cobrare ó hiciere cobrar las dichas Bulas y jubileos contra el tenor y forma de esta nuestra carta, pague lo que así se cobrare ó hiciere cobrar con el quatro tanto, y que vos las dichas Justicias, cada una en su jurisdiccion, les prendais los cuerpos, y presos, con la informacion de sus delitos los enviéis á su costa

á nuestra Corte ante el Comisario general de la dicha Cruzada, para que demas de executar en él la dicha pena, sea castigado conforme á la calidad del delito. (Ley 13. tit. 10. lib. 1. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion concluye así: «mandamos, que los unos, ni los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, i de diez mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere.»

LEY IX.—Instrucción que han de observar el Comisario y Oficiales de Cruzada en los negocios de justicia y de hacienda, tocantes á la Cruzada y Subsidio.

D. Carlos I., y en su ausencia el Príncipe D. Felipe, en la Coruña, á 10 de Julio de 1554

Porque fuimos informados, que por no estar dada la orden que convenia al Comisario general, y Asesor y Contadores, y á los demas Oficiales tocantes á la Cruzada y Subsidio, con acuerdo del Presidente del Consejo y otras personas, y conmigo consultado para la buena obra y administracion, mandamos, que se guarden, así por el Comisario general, Asesor y Contadores, como por los otros Oficiales de Cruzada la orden é instruccion siguiente:

1 Que el Comisario general haga audiencia en su posada dos dias en la semana, que sean martes y sábado, á las tres en invierno, y á las quatro en verano; en la qual se hallen el dicho Comisario, y el Asesor y los Contadores, y el Fiscal y los otros Oficiales de la dicha Cruzada; y esten en la dicha audiencia el tiempo y horas, que para el despacho de los negocios que hubiere será necesario.

2 Que todas las peticiones, provisiones y procesos se vean y despachen en la dicha audiencia, y no se puedan ver, proveer ni despachar sin ser acordadas y proveidas en la dicha audiencia.

3 Que las provisiones que fueren de justicia las señale el Asesor, y asimismo las cédulas de justicia que por nos se hayan de firmar; y que en manera alguna las dichas provisiones ni cédulas no se despachen, sin ser vistas y señaladas del dicho Asesor.

4 Que ninguna cédula, ni provision ni libranza, ni otro recaudo ó despacho alguno tocante á la hacienda, ó lo dependiente ó anexo á ella se firme ni despache, sin ser primero señalada de los Contadores ambos de la Cruzada.

5 Que no se entremetan á conocer de las causas civiles ni criminales de los Tesoreros, ni otros Oficiales de la Cruzada, no siendo negocios de la dicha Cruzada; ni por razon de ser Tesoreros ó Oficiales inhiban, ni procedan contra los Jueces, no siendo, como dicho es, negocio y cosa de Cruzada.

6 Que no se envíen Pesquisidores, ni personas á hacer pesquisas generales, sino que, quando algun caso ocurriere, se provea en él particularmente lo que convenga y fuere justicia.

7 Que quando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza ó agravio, ó suplicando se dé alguna cédula, el Asesor de la Cruzada informe en el dicho Consejo de lo que le pareciere,

para que oido, se provea lo que conviene; y Nos proveerémos, como en el Consejo no se provea cosa alguna, sin oír la relacion del dicho Asesor.

8 Que en quanto á la predicacion de la Cruzada, y quanto á la cobranza el Comisario general guarde la orden que nuevamente se ha dado, y las cédulas y provisiones cerca dello dadas; y que asimismo las guarde en todo lo demas en ellas contenido, sin permitir que se vaya ni venga en cosa alguna contra la dicha orden.

9 Que en quanto á la imprenta de las Bulas, que se hace en los Monasterios de Prado de Valladolid, y San Pedro Mártir de Toledo, el Comisario general tenga el cuidado y cuenta que convenga, para que haya el recaudo y fidelidad que negocio de tanta confianza requiere; y que para esto provea lo siguiente:

10 Que la imprenta esté y se haga dentro en los dichos Monasterios en parte conveniente; y que do estuviere la dicha imprenta, no haya mas de una puerta que salga á la casa y Monesterio, y no otra puerta alguna á la calle ni á corral; ni haya ventanas, sino las que bastaren á dar luz, y aquellas sean altas y con rejas y vidrieras, de manera que dellas no se puedan servir sino solo para luz.

11 Que el aposento, á do estuviere la imprenta, tenga dos cerraduras y dos llaves, las cuales tengan dos Religiosos, y juntamente cierren y abran; y que el uno de los dichos esté siempre presente con los oficiales de la imprenta.

12 Que haya dos libros en cada uno de los dichos Monasterios, los cuales tengan dos Religiosos, cada uno el suyo, en los cuales se asienten las Bulas que se entregaren á los Tesoreros, declarando la cantidad que se sacare en cada dia por los Tesoreros, y para qué partidos; y en cada uno de los dichos libros firme el Tesorero, ó persona que por él recibiere las dichas Bulas que sacare.

13 Que no den Bulas á Tesorero alguno sin libranza del Comisario general, y señalada y sobrescrita de los Contadores, sin la qual señal no despache el Comisario libranza alguna.

14 Que el papel que se metiere en las dichas imprentas, lo reciban los impresores por cuenta de los dichos dos Religiosos; y fecha la impresion, resciban los Religiosos de los impresores las Bulas por cuenta: las cuales Bulas se pongan en otro aposento fuera del de la imprenta, que esté con dos llaves; y que allí sellen las dichas Bulas.

15 Que los sumarios, insignias y todo lo demas tocante á Cruzada se impriman en los dichos dos Monasterios, y no se puedan imprimir en otra parte alguna.

16 Que las insignias que se dan en las predicaciones con las Bulas, se hagan é impriman en los dichos Monasterios; y que á los Tesoreros no se les lleve en manera alguna mas de lo que fuere el costo de la imprenta y factura de las dichas insignias; y que los dichos Tesoreros lo paguen, sin que por esta razon se descuenta ni lleve cosa alguna.

17 Que el Comisario general, asistiendo con él los Contadores, estando en el lugar donde se hace la im-

presion de las Bulas, visiten la dicha imprenta, y libros de los dichos registros, y todo lo demas al fin de cada trienio, ó antes si entendieren que conviene.

18 Otrosí, que no se hallando en el dicho lugar, se dipute y nombre una persona, que al dicho Comisario general pareciere ser conveniente, que vaya á hacer la dicha visita, y tomar la dicha cuenta.

19 Que los dichos Tesoreros sean obligados á pagar todas las Bulas de la libranza que se les diere, aunque digan no haberlas sacado; y que por las dichas libranzas se les haga cargo.

20 Que en lo de las dispensaciones y composiciones se tenga mucha advertencia, para que en manera alguna no se exceda de la facultad que por las Bulas y Breves de su Santidad se concede: y que para que esto se vea y provea mejor, ninguna dispensacion se despache, sin que sea vista y señalada por el Asesor de la dicha Cruzada.

21 Que quanto á las dispensaciones y composiciones de los Comisarios subdelegados del Comisario general, se les envíe, y dé instruccion de lo que deben en ellas guardar; y que vaya firmada del Comisario general, y vista y señalada del Asesor.

22 Que el Receptor que recibe lo procedido de las composiciones, sea persona abonada, y dé fianzas, y sea lego y no clérigo, ni persona de Orden; y que en fin de cada un año se junte con los Contadores, para que confieran la cuenta, y se pueda librar enteramente lo que es á su cargo; y en fin de cada tres años dé su cuenta, y saque finiquito.

23 Que quando se hobiere de tomar asiento sobre la Cruzada, algunos dias antes se junte el Comisario general con el Asesor y Contadores de la Cruzada, y con uno de los del Consejo de Hacienda, qual en el dicho Consejo nombraren; y que juntos vean las condiciones, con que se debe y conviene hacer el dicho asiento, emendando ó mudando en ellas las que les parecerán; y fechas se den, así en la Corte como fuera, á las personas que entendieren que quieren tratar el tal asiento, y señalen dia en el qual se recibirán los pliegos, y ofrecimientos sobre el dicho asiento.

24 Que en el dia señalado se junten el Comisario general y los del Consejo de Hacienda, y el Asesor y Contadores de Cruzada; y así juntos reciban los pliegos y ofrecimientos, y se prefiera y reciba el que con ménos salario, y mas en servicio de S. M. fuere, con que haya de quedar y quede término de quince dias para si alguno lo quisiere mejorar; y habiendo la tal mejoría, se dé el premio, que se hobiere puesto por condicion, á aquel cuyo pliego fué recibido en el primer ofrecimiento.

25 Que fecho y concluido el tal asiento, se señale de todos los que en el asistieren; y no se despache ni firme de S. M., sin que esté señalado dellos.

26 Que las personas con quien quedare el asiento, den fianzas bastantes á contentamiento y parecer del dicho Comisario, y Asesor y Contadores, aunque tengan bienes y hacienda, de manera que demas, y allende de sus bienes se den las dichas fianzas.

27 Quando nasciere ó resultare duda sobre los pliegos ó ofrecimientos, quanto al recibir el que pareciere mejor, se esté al parecer de la mayor parte; y si despues quedaren las partes con alguna pretension ó pleyto, en el Consejo Real se nombren personas, para que juntamente con el Comisario y Asesor lo determinen.

28 Quando su Santidad concediere Subsidio, y se hobiere de tomar concordia con las Iglesias, el Comisario general confiera y trate con el Asesor y Contadores lo tocante á la dicha concordia, y las condiciones y asientos de ella; y no se haga ni trate, sin lo comunicar y tratar con los dichos Asesor y Contadores.

29 Que en las consultas que se hobieren de tener con Nos sobre cosas de Cruzada y Subsidio, se hallen con el dicho Comisario el Asesor y Contadores.

30 Que los Contadores de la Cruzada se junten cada semana una vez á conferir sus libros, y lo demas que fuere necesario, y se juntarán en la posada del uno una semana y en la del otro otra; y en ausencia de alguno de ellos se juntará el Oficial suyo en la posada del Contador presente.

31 Quanto á los derechos que los dichos Contadores y sus Oficiales llevan de los despachos que ante ellos pasan, presentarán en el Consejo el arancel ó memoria de los que llevan, y los títulos y razones que tienen para los llevar, do mandáremos que se vea luego, y provea como conviniere: y lo mismo se haga respecto de los derechos del sello, y los demas tocantes al Comisario general y Asesor.

32 Que el Comisario general, Asesor ni Contadores, ni otro algun Oficial nuestro de la dicha Cruzada ó Subsidio, no reciban *directè ni indirectè* ninguna dádiva ni presente, ni cosa alguna demas de sus derechos, aunque sean cosas de comer, de Tesorero ni de otra persona alguna que tenga, ó verisimilmente se espere que terná negocios ante ellos; y lo contrario haciendo, quanto al Comisario, Nos lo proveerémos como convenga, y quanto á los demas, restituyan lo que hubieren llevado ó recibido, con mas el quatro tanto, para la Cámara la mitad, y la otra mitad para el que lo denunciare; y por la segunda vez, demas de la dicha pena, sean privados de los oficios que de Nos tuvieren en la dicha Cruzada y Subsidio; y habiendo costumbre ó exceso, será castigado como la calidad de la culpa lo requiere. (*Ley 10. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY X. — El Comisario general de Cruzada use de los remedios legales para el pago del Subsidio y Excusado, sin expedir censuras, ni admitir consignaciones ni cesiones.

D. Carlos II. á cons. de 9 y 18 de Dic. de 1677, resultas en 678.

En materia ninguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales pueda el Comisario general de Cruzada expedir censuras, ni se admitan consignaciones, ni cesiones en pago de lo que se ha de haber por razon de Subsidio y Excusado, ni en otra forma, que altere el fuero y derogue los privilegios que competen á los deudores, sino que ha de usar de los remedios esta-

blecidos y permitidos por Derecho. (*Aut. 3. tit. 10. lib. 1. R.*)

LEY XI. — Aplicacion del producto de Cruzada, Subsidio y Excusado para las obligaciones de los presidios de Africa, departamento de Marina de Cartagena y plazas de la costa del Mediterráneo.

D. Fernando IV. en Aranjuez por decreto de 8 de Junio de 1750.

Con el fin de que sea mas útil para los efectos de su destino el producto de la Cruzada y del Subsidio, me ha concedido la Santidad de Benedicto XIV. por su Breve de 4 de Marzo de este año plena y libre autoridad, y facultad de hacerlo extirgar por las personas eclesiásticas que tengan por á propósito, y distribuirlo y aplicarlo para expedicion contra turcos, moros, sarracenos y otros infieles, y defensa de mis reynos y dominios contra los impetus é invasiones de los mismos turcos, moros, sarracenos é infieles, segun mas largamente se expresa en el citado Breve. Como la tutela de mis reynos ocupa mi Real atencion, á exemplo de mis gloriosos progenitores, principalmente en cuanto se dirige á la conservacion, exáltacion y aumento de la Religion Católica, no solo es mi Real ánimo aplicar á este intento el producto de la Cruzada y del Subsidio, sino tambien el del Excusado, y los demas caudales de mi Real Hacienda que requiera tan grande importancia, por haber manifestado la experiencia, que no alcanza lo que rinden estas gracias para atender debidamente á los fines de su concesion. En este concepto, he resuelto ocurrir con los armamentos y fuerzas maritimas convenientes á la osadia de los Moros, y otros qualesquier infieles, y libertar á mis vasallos de las incursiones con que les embarazan su comercio, y los cautivan con frecuencia; y que por ahora, y entretanto que la defensa de mis dominios contra las invasiones de los mismos infieles no precisa á otras providencias igualmente conformes á la referida concesion Apostólica, se destine á este fin el departamento de Marina de Cartagena, y se conserven y pongan, no solo los presidios de Africa, sino tambien las plazas de la costa del Mediterráneo, desde Málaga inclusive hasta Barcelona exclusive, en un estado respetable de defensa para asegurar la libertad de mis vasallos, y evitarles la triste suerte de que caigan en poder de infieles: y en su consecuencia mando, que del producto de las tres gracias se asista puntualmente á todas las obligaciones de los presidios de Africa, del departamento de Marina de Cartagena, y de las citadas plazas del Mediterráneo en la forma explicada, supliendo de mi Real Hacienda los caudales que fuesen necesarios. Y á efecto de que con mas utilidad se recauden y conviertan en su destino estas gracias, he venido tambien en aprobar las instrucciones y reglamentos que de mi órden se han formado, con las reglas y método que se han considerado mas convenientes, para que en una Direccion y Contaduría general se asegure debaxo de las órdenes del Ministro de mi Real Hacienda, sin perjuicio de la autoridad y facultades eclesiásticas, la mas ventajosa administracion, y exácta cuenta y razon del producto y distribucion de las mismas gracias; y que

de las respectivas Tesorerías se pasen á la referida Contaduría general relaciones mensuales de lo que se gasta en los citados fines, para que en una misma oficina haya noticia del producto de ellas y de su legitima inversion.

LEY XII. — Extincion del Consejo de Cruzada; nombramiento de Juez Apostólico executor de las gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; é instruccion sobre el modo de exigir las.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 8 de Junio de 1750.

En consecuencia de las facultades concedidas á mi Corona por la Santa Sede, he tenido á bien mandar expedir para la mas útil administracion, recaudacion y conversion del producto de la Cruzada, Subsidio y Excusado en los fines de su destino, las providencias que comprehenden las instrucciones y reglamentos siguientes; siendo una de las providencias que contienen, la extincion del Consejo de Cruzada, en cuyo lugar se subroga el Juzgado que requiere en la Comisaria general el curso de los negocios que penden en él para desde primero de Julio de este año. Y considerando que vos el Comisario general de Cruzada contribuireis eficazmente en la parte que os toca al cumplimiento de esta importancia, he venido en nombraros con la calidad de por ahora, y por el tiempo de mi voluntad, por principal Juez Apostólico executor de los Breves de la Santidad de Benedicto XIV., respectivos á estas gracias para la exáccion de ellas, con las limitaciones comprehendidas en los citados papeles, y sin perjuicio de las demas facultades y autoridades eclesiásticas que por los Breves estan reservadas al vuestro Ministerio.

INSTRUCCION.

En cumplimiento de los Breves Apostólicos de 29 de Noviembre de 1749, y 4 de Marzo del presente año responderá al Comisario general que fuere de Cruzada y sus Subdelegados practicar todas las funciones eclesiásticas reservadas por los mismos Breves, hacer la publicacion de ellos y de la Bula, como hasta ahora se ha executado, y dar en su consecuencia todas las providencias que parecieren conducentes al pago y satisfaccion de los productos de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, mostrencos y abintestatos; sin que despues de exigidos, y entregados á los Administradores que se nombraren, tengan que practicar otro acto en este asunto.

El Superintendente general de la Real Hacienda cuidará de la administracion, recaudacion, beneficio y distribucion del importe de estas gracias, evitando todo gasto superfluo, y precaviendo qualquier fraude que pueda cometerse.

Baxo las órdenes del mismo Superintendente se formará por ahora una Direccion, compuesta de los Ministros que se expresarán en reglamento particular, á fin de que por este medio, y con separacion de los demas ramos de la Real Hacienda, buena cuenta y razon de estos efectos, se den las providencias correspondientes al buen cobro y aumento de ellos.

Para que siempre se encuentre unida en una oficina

la razon que se necesite, no solo del producto de estas gracias, sino tambien de los entregos que se hagan en la Tesorería general, y su distribucion en los santos fines de su destino, se formará una Contaduría que lleve cuenta puntual de todo como conviene.

En la misma forma ha de haber una Secretaria unida á la Contaduría, que siga la correspondencia sobre estos asuntos, y comuniqué las órdenes que fueren necesarias.

Por el citado Superintendente, y baxo sus órdenes por los Directores, se administrarán de cuenta de la Real Hacienda las gracias del Excusado y Cruzada: la primera desde Enero de 1751, en que da principio la última prorogacion, y la segunda desde la primera Dominica de Adviento del propio año, en que terminan los actuales asientos, dando á este fin las órdenes que tuviere por conveniente (2).

BULA.

En la misma forma, y conforme á los Breves de su Santidad, y facultades eclesiásticas reservadas en el de 4 de Marzo de este año al Comisario general, expedirá este á su tiempo los despachos acostumbrados para la publicacion y predicacion de la santa Bula, su distribucion á los fieles, y cobranza de su limosna en los mismos términos que hasta aqui.

Y conviniendo que esto se execute igualmente por obispados, en donde los Administradores respectivos del Excusado lo han de ser tambien del producto de la Bula y sus gracias, y podrán percibir el del Subsidio, se les prescribirán en esta parte las reglas que para su administracion y recaudacion, fianza y seguridad de estos caudales se establecerán por los Directores baxo las órdenes del Superintendente general.

Para que los Administradores diocesanos atiendan con mas puntualidad á las obligaciones que deben exercer, será del cuidado de la Direccion, baxo las órdenes del Superintendente general, dar las correspondientes á los tiempos oportunos en las imprentas de Valladolid y Toledo, á fin de que se impriman, y satisfagan las Bulas que se necesiten, y se remitan á cada obispado, acompañadas de los despachos de Corte en la forma acostumbrada, á poder de los Administradores, de quienes se tomará recibo para legitimidad de su cargo.

Conviniendo que los Administradores generales de cada obispado no tengan salario fijo por la administracion y recaudacion del producto de estas gracias, se les concederá un tanto por ciento ó Bula respectivamente del caudal que cobrasen, á arbitrio del Superintendente general de la Real Hacienda.

Reglas de cuenta y razon, y otras generales.

Por ser el Real ánimo de S. M., que todos los pro-

(2) En 10 de Mayo de 1771 se expidió por el Comisario general una instruccion con 76 capitulos sobre la forma y órden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de la Bula de la santa Cruzada, y en la cobranza de su limosna en los reynos de España é islas adyacentes.